

AUTO N. 06527

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DEL AUTO NO. 00245 DEL 28 DE FEBRERO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al reporte dado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, el día 19 de enero de 2015 sobre abandono de Residuos Hospitalarios y similares, en el sector de Palmitas de la Localidad de Kennedy, personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizó visitas técnicas los días 19, 20 y 21 de enero de 2015 a la UPZ 82 Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 08611 del 03 de Septiembre de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00245 del 28 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

*“(…) ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., identificado con NIT. 860002541-2**; la sociedad **ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S. E.S.P – ECOENTORNO S.A. E.S.P, identificada con NIT 800.193.444-6, ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.133.755-4, y los propietarios de los predios: señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.104.178, propietario de los predios identificados con los CHIP AAA0148YBBR y AAA0148YBCX, el señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263, propietario de los predios identificados con los CHIP AAA0148YBDM, AAA0148YBTO y AAA0148YBSK, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899999094-1 como***

propietaria de los inmuebles con CHIP AAA0148YBRU, AAA0148YBPP y AAA0164YTTO, conforme a los dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Que una vez verificado el contenido del Auto No. 00245 del 28 de febrero de 2016, se evidencia que tanto en la parte motiva como en la resolutive del mismo, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación al señalar que el Hospital el Tunal nivel III se identifica con NIT. No. 860.002.541-2, siendo el correcto el NIT No. 800.209.488-1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece:

“(…) Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. (...)”

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Del caso en concreto:

Que una vez verificada la información obrante en el expediente No. SDA-08-2015-7132, esta Autoridad Ambiental evidenció que en el Auto No. 00245 del 28 de febrero de 2016, se incurrió en un error de digitación y/o transcripción respecto al número de identificación del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., siendo el correcto el NIT No. 800.209.488-1.

Que por otro lado, es preciso para el caso en particular mencionar que a través del Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, se realizó la reorganización del Sector Salud del Distrito Capital modificando el acuerdo 275 de 2006 y se expiden otras disposiciones; se organizó el Sector salud y se fusionaron 22 Empresas Sociales del Estado en 4 Subred Integral de servicio de Salud.

Que, de conformidad con el párrafo en precedencia, es del caso indicar que se fusionaron las siguientes Empresas Sociales del Estado a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionaron en la Empresa social del Estado denominada “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”. con NIT No. 900.958.564-9.

Así las cosas, es oportuno resaltar que si bien en el Auto No. 00245 de 28 de febrero de 2016, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E; y otras Entidades más; a la fecha el precitado Hospital se encuentra fusionado con otros hospitales, y hoy es la Empresa social del Estado denominada “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”., identificada con NIT No. 900.958.564-9, no obstante lo anterior, este Despacho considera procedente corregir el precitado acto administrativo en el sentido de establecer que el respectivo número de identificación tributario del Hospital es el No. 800.209.488-1, en observancia a la prerrogativa de la administración pública mediante el control gubernativo, y que la facultada para revisar sus propios actos, modificándolos, aclarándolos y/o revocándolos; pues para este caso se presentó un error meramente formal el cual no afecta del trámite sancionatorio, y por ende se considera apropiado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

“(…) Artículo 45.- En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de

transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)

Adicional a ello y en aras de de salvaguardar los principios que regulan la función administrativa y los derechos fundamentales del sancionado, esta Dirección encuentra pertinente dar a conocer del presente proceso sancionatorio tramitado en el expediente SDA-08-2015-7132, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR -ESE, por cuanto en virtud de la fusión se subrogó en la misma las obligaciones de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

De otro lado, es oportuno indicar que a la fecha al Auto No. 00245 de 28 de febrero de 2016, no ha sido tramitado conforme a las disposiciones del mismo, esto es, que se encuentra pendiente de ser notificado, por ende y en razón a las consideraciones precedentes este Despacho procederá a ordenar la correspondiente notificación del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar los Artículos primero y segundo del Auto No. 00245 del 28 de febrero de 2016, en el sentido de precisar que el Número de Identificación Tributario – NIT del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, es 800.209.488-1, de conformidad a lo dispuesto en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del Auto No. 00245 del 28 de febrero de 2018 al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 800.209.488-1 hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, identificada con NIT No. 900.958.564, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 47B – 35 Sur de esta ciudad; a la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 12 No. 79-32 Oficina 601 de esta ciudad; a ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 830.133.755-4 en la Carrera 19 A No. 61-11 de esta ciudad; al señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263 en la Carrera 102 B No. 40-57 Sur de esta ciudad; al señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.104.178 en la Carrera 103 No. 40-50 Sur y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. No. 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E identificada con NIT. 800.209.488-1 hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, identificada con NIT No. 900.958.564, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 47B – 35 Sur de esta ciudad; a la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 800.193.444-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 12 No. 79-32 Oficina 601 de esta ciudad; a ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 830.133.755-4 en la Carrera 19 A No. 61-11 de esta ciudad; al señor HUGO SANTOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.263 en la Carrera 102 B No. 40-57 Sur de esta ciudad; al señor SIERVO SEPULVEDA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.104.178 en la Carrera 103 No. 40-50 Sur y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. No. 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/09/2023

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/10/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/10/2023

SDA-08-2015-7132